



Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO

ACCIONADOS: JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA DC “EL BUEN PASTOR” – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA DC – JUZGADO PROMISCOU DE BOSCONIA CESAR – FISCAL 06 SECCIONAL BOSCONIA (CESAR) – JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTES BACRIM – CENTRO DE SERVICIOS PENALES DE VALLEDUPAR –ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR) “LA JUDICIAL”

RAD: 20001-41-89-002-2022-00222-00.

ASUNTO: FALLO HABEAS CORPUS

HECHOS¹

1. ANA LUCIA SILVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.997.940, se encuentran privada de la libertad, desde el día 30 de septiembre de 2019 que fue capturada en la ciudad de Bogotá D.C por el presunto delito de RECEPCIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, posteriormente la trasladaron para la ciudad de Valledupar – Cesar y y el juzgado tercero penal municipal con función de control de garantías, impartió legalidad a su captura y le fijo medida de aseguramiento detención domiciliaria, desde el día 01 de octubre de 2019. El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C “EL BUEN PASTOR”, expidió certificación con fecha del 07 de octubre de 2019, para un trámite de EPS, y en dicha certificación, se deja constancia que es el ese establecimiento quien tiene a cargo la custodia y vigilancia de mi defendida.

2. URIEL GÓMEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.212.734, se encuentran privado de la libertad, desde el día 30 de septiembre de 2019 que fue capturado en la ciudad de Bogotá D.C por el presunto delito de RECEPCIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, posteriormente lo trasladaron para la ciudad de Valledupar – Cesar, y el juzgado tercero penal municipal con función de control de garantías, impartió legalidad a su captura y le fijo medida de aseguramiento detención domiciliaria, desde el día 01 de octubre de 2019. El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C, expidió certificación con fecha del 10 de octubre de 2019, para un trámite de EPS, y en dicha certificación, se deja constancia que es el ese establecimiento quien tiene a cargo la custodia y vigilancia de mi defendido.

3. El 03 de noviembre de 2022, se programó audiencia de sustitución de medida de aseguramiento en el juzgado promiscuo de BOSCONIA – CESAR, para ese día hice presencia como apoderado de los sindicados en el proceso, y dicha audiencia fracaso por la no asistencia injustificada del fiscal 06 seccional de BOSCONIA – CESAR, dejando el juez promiscuo de BOSCONIA – CESAR, manifesté que la audiencia se debía realizar en razón de que se trataba de una audiencia de libertad al solicitarse la perdida de la vigencia de la medida de aseguramiento, razón por la cual se debía sustituir la privativa de la libertad que sostienen mis defendidos (domiciliaria) por una no privativa de la libertad, es decir, se les debía conceder la libertad, sin embargo el juez no compartió mis argumentos y dejo el compromiso de reprogramar la audiencia de oficio, lo más pronto posible, pero esta situación nunca ocurrió.

¹ Texto copiado taxativamente del escrito de la demanda.



4. A pesar del compromiso que realizó el JUEZ PROMISCOUO DE BOSCONIA – CESAR, la audiencia nunca se reprogramó y esta defensa en varias oportunidades insistió en su reprogramación sin obtener respuesta, debido a esa actitud tome la decisión de radicar la audiencia en la ciudad de Valledupar, y el 01 de febrero de 2023 retire la solicitud del juzgado promiscuo de BOSCONIA – CESAR, debido a que ya llevaba aproximadamente 3 meses sin que el juzgado reprogramara la audiencia de libertad, y únicamente cuando se retiró la audiencia de ese despacho, el despacho la reprogramó para el 09 de febrero del 2023, sin embargo también fracasó, porque el fiscal 06 seccional de BOSCONIA – CESAR, nunca asistió.

5. El día 01 de febrero radico la solicitud en el centro de servicios judiciales de Valledupar, y para el 02 de febrero de 2023, me asignan audiencia en el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTES DE VALLEDUPAR, para el día 08 de febrero del 2023.

6. El día 08 de febrero del 2023, asisto a la audiencia programada al igual que mis defendidos, en el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTES DE VALLEDUPAR, sin embargo el fiscal 06 seccional de BOSCONIA – CESAR, no asiste a la audiencia y nuevamente fracaso por ese motivo, decisión a la que me opongo nuevamente ratificando que se trata de una audiencia de libertad, ya que mis prohijados cumplen con los requisitos exigidos por el 307A, de la ley 906 de 2006, y en razón a ello deberían otorgarles la libertad, por haber pedido la vigencia la medida de aseguramiento privativa de la libertad, sin embargo el despacho no comparte mis argumentos y la declara fracasada.

7. El día 20 de febrero de 2023, nuevamente asisto a una audiencia de sustitución de medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, y nuevamente, no asiste el fiscal 06 seccional de BOSCONIA – CESAR quien fue notificado en debida forma, el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTES DE VALLEDUPAR, toma la determinación de no realizar la audiencia, a lo que me opuse debido a que se trata de una audiencia de libertad, y quien debe sustentar la audiencia soy yo como defensor y de existir una oposición por parte de la fiscalía 06 seccional de BOSCONIA CESAR, es el deber de fiscal asistir a la hora y fecha indicada para oponerse, sin embargo jamás ha tenido interés en asistir a las audiencias, o en excusar su inasistencia, debe decir esta defensa que se le solicito al director de fiscalías del cesar, instar al fiscal a asistir a la audiencia o en su defecto enviar una fiscalía de apoyo, sin embargo tampoco hubo respuesta por parte de ese despacho.

8. Su señoría para el día 20 de febrero de 2023, mis defendidos cuentan con 51 meses y 20 días, los cuales suman un total de 1.572 días privados de la libertad, y durante ese tiempo mis clientes siempre han estado prestos con la participación en el proceso, así como también jamás en estos 4 años y 3 meses, el juzgado de conocimiento, o la fiscalía han tenido reporte por algún incidente con la custodia o vigilancia de mis defendidos, por el contrario han observado buena conducta durante todo este tiempo.

PRETENSIONES²

Efectuada la verificación de la violación de las garantías constitucionales y legales, solicito a usted ordenar la libertad inmediata del señor URIEL GÓMEZ SÁNCHEZ y la Señora ANA LUCIA SILVA y compulsar copias para que se inicien las investigaciones a que hubiere lugar.

² Tomado textualmente del escrito de la demanda.



ACTUACIONES DEL DESPACHO:

Esta Judicatura recibió esta acción constitucional el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 09:16 pm, el mismo fue admitido mediante providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y se requirió a las siguientes entidades para que estas allegaran información del respectivo caso a tratar por medio del habeas corpus:

- JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR.
- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA DC “EL BUEN PASTOR”.
- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA DC.
- JUZGADO PROMISCOUO DE BOSCONIA CESAR
- FISCAL 06 SECCIONAL BOSCONIA (CESAR).
- JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTES BACRIM.
- CENTRO DE SERVICIOS PENALES DE VALLEDUPAR
- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR) “LA JUDICIAL”

MATERIAL PROBATORIO:

- El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, quien da respuesta al requerimiento realizado por este despacho, donde informan la situación jurídica de los ciudadanos URIEL GÓMEZ SÁNCHEZ y ANA LUCIA SILVA en el proceso penal correspondiente al radicado 080016001257201703881 por la presunta comisión de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSA DENUNCIA, RECEPTACIÓN Y ACCESO ABUSO A SISTEMA INFORMATIVO, allegando acta de audiencia preliminares de fecha 01 de octubre de 2019.

- El INPEC, en la contestación de la demanda manifiestan que no se ha recibido boleta de libertad a favor de la persona privada de la libertad ANA LUCIA SILVA, proveniente de alguna autoridad judicial que disponga de su libertad, allegando cartilla biográfica del interno ANA LUCIA SILVA.

- El Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia manifiesta que el 23 de septiembre de 2022 el Dr. Nicolas Ipuz Peña, radico solicitud de audiencia de sustitución de medida de aseguramiento en favor de ANA LUCIA SILVA y URIEL GOMEZ SANCHEZ, la cual fue programada para el día 03 de noviembre del 2022, la cual no se pudo realizar por inasistencia del Fiscal, presencia que resultaba necesaria para su desarrollo.

Posteriormente se reprogramó dicha audiencia para el día 09 de febrero de 2023, sin embargo el apoderado solicitante retiró la solicitud el día 01 de febrero de los corrientes, por lo que a pesar de ello el escribiente de esa célula judicial se conectó a la audiencia, para verificar si se conectarían las partes, ratificando el apoderado solicitante el retiro de su



declinación de la audiencia, toda vez que ya la había presentado en la ciudad de Valledupar (Cesar), por considerar que esta judicatura no era garantista al no querer realizar la audiencia sin la presencia del delegado del ente acusador, por lo que procedió al archivo de la solicitud.

- La Fiscalía 06 Seccional Bosconia, manifestó que los señores URIEL SANCHEZ y ANA LUCIA SILVA, fueron imputados por las conductas punibles de receptación con circunstancias de mayor punibilidad en concurso heterogéneo con concierto para delinquir por las cuales se encuentran privados de la libertad, por lo que solicitan se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez corresponde al Juez de Control de Garantías determinar las circunstancias de los accionantes.

- El Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función De Control De Garantías Ambulante – Bacrim, manifestó que, tratándose de una audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, se requiere de la presencia de la fiscalía, toda vez que se puede solicitar prorroga del termino de la medida, en ese sentido manifiestan no existir vulneración por parte de esa agencia judicial de las garantías procesales de las personas privadas de la libertad ni su defensa, por lo que solicitan se declare la improcedencia debido a que las solicitudes de la libertad deben adelantarse dentro de un proceso penal.

CONSIDERACIONES

Es menester señalar, que el habeas corpus es *“un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional, que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales, o ésta se prolonga ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine (...)”* (Ley 1095 de 2006, artículo 1°).

Siendo así, quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe ser resuelto en el término de treinta y seis (36) horas, en primera instancia.

Como ya se hizo alusión el habeas corpus, tiene una doble connotación, pues es derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal. Sin embargo, el hecho de ser considerado como acción no le quita el carácter de derecho fundamental, toda vez que, mediante la misma simplemente este se hace efectivo.

El habeas corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual, cuando ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, como también de otros derechos entre los que se destacan la vida y la integridad física.

El control de legalidad sobre la aprehensión se refiere exclusivamente a los presupuestos extrínsecos de la orden de captura o detención. No se puede cuestionar los presupuestos intrínsecos, íntimamente vinculados a la valoración probatoria de los elementos estructurales de la conducta punible.

Surge de lo anterior que, el habeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando esta



privación se prolongue ilegalmente²; lo que se estructura:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (Arts. 28 C. P., 2 y 297 Ley 906/94), con la flagrancia (arts. 345 Ley 600/00 y 301 Ley 906/04), la captura públicamente requerida (art. 348 Ley 600/00), la captura excepcional (art. 21 Ley 1142/07) y la captura administrativa (C-24 enero 27/94); esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

I) Cuyo examen previo de constitucionalidad está contenido en la sentencia C-187 de 2006.

II) Art. 1º de la Ley 1095 de 2006.

2.- Cuando obtenida legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal –arts. 353 Ley 600/00 y 302 Ley 906/04- entre otras)”

Se tiene entonces que la protección del derecho fundamental a la libertad tiene un alcance que está reglado por la Constitución y por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia; en desarrollo de esta normatividad la jurisprudencia ha decantado los eventos en que la solicitud de libertad puede impetrarse por fuera del proceso mismo, así en la sentencia T-260 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz la Corte Constitucional precisó:

“(i) Que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (ii) Que la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (iii) Cuando pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (iv) Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”.

Ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de enero de 2016 (AHP049-2016), que cuando exista un proceso judicial, no puede utilizarse la institución del Habeas corpus con ninguna de las siguientes finalidades:

3 sentencia de abril 28 de 2010, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 34044.

(i) Sustituir procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse peticiones de libertad.

(ii) Reemplazar recursos ordinarios de reposición y apelación como mecanismos legales idóneos para impugnar decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.

(iii) Desplazar al funcionario judicial competente. (iv) Obtener una opinión diversa –instancia adicional-a la de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Esa misma Corporación en providencia del 27 de agosto de 2018, radicado 53477, precisó que el Habeas Corpus posee una naturaleza excepcional dado que su ejercicio es exclusivo para la protección de las garantías a la libertad personal; además que no puede tener un alcance tal que desnaturalice el esquema señalado por el legislador para el



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



trámite de los procesos, así también que no puede sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de libertad, no siéndole dado inmiscuirse en asuntos que son propios del proceso penal.

Añadió además que el Habeas Corpus se trata de un mecanismo de índole extra sistémico, que solo procede cuando intentados los mecanismos ordinarios de protección de derechos fundamentales reglados por el legislador al interior de los trámites no se ha conseguido su amparo, pues de lo contrario se convertiría en un medio para vulnerar el debido proceso propio de las actuaciones judiciales, quebrantando el principio de independencia y autonomía de los funcionarios quienes de manera expresa conocen de él.

Para el caso concreto, partimos por dejar bajo expuesto que la acción constitucional que hoy demanda el accionante no es el medio correspondiente para resolver su solicitud como primera medida. Lo anterior, teniendo en cuenta que es al juez de la causa penal a quien compete dirimir esta particular solicitud de libertad del procesado, con las garantías procesales a que haya lugar, no al juez de la acción constitucional, atendido el carácter eminentemente subsidiario de la acción. Y la demora o tardanza en el manejo de los términos con los que cuenta para el efecto.

Entonces, previo haber dejado claro el alcance del libelo de la demanda debe tener a bien el Despacho entrar a profundizar los planteamientos expuestos tanto por la parte accionante, como por los accionados con el fin de establecer la existencia o no de la vulneración del reclamante.

En ese sentido es preciso señalar que los señores ANA LUCIA SILVA y URIEL GOMEZ SANCHEZ, se encuentran inmersos dentro del proceso penal de radicado 080016001257201703881, en donde fueron imputados por los delitos de receptación con circunstancias de mayor punibilidad en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, razón por la cual se encuentran cobijados con medida de aseguramiento privativa de la libertad.

En este sentido se ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso N°37499, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez, en cuya providencia del 22 de septiembre de 2011 sostiene:

“que en los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro de cauce ordinario respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en tales eventos se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda algún recurso. De esa manera, aceptando que es al interior del diligenciamiento donde deben surtirse las peticiones de libertad por los motivos legalmente previstos cuando se ha impuesto medida de aseguramiento afflictiva de la libertad personal, y que por tal razón no es posible utilizar el mecanismo constitucional para pretermitir las instancias o los trámites judiciales ordinario...”

Así las cosas, corresponde a los Jueces de Control de Garantías conocer de las solicitudes de sustitución de la medida privativa de la libertad de los señores ANA LUCIA SILVA y URIEL GOMEZ SANCHEZ quien debe acudir a los mecanismos de defensa judicial que se encuentren previstos al interior de la Ley 906 de 2004, que establece en el inciso 2 del artículo 307 A lo siguiente:



“La sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad deberá efectuarse en audiencia ante el juez de control de garantías. La Fiscalía establecerá la naturaleza de la medida no privativa de la libertad que procedería, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que justifiquen su solicitud.”

Audiencia que requiere de la presencia de la Fiscalía, con la finalidad de poder integrar el contradictorio, toda vez que se puede solicitar la prórroga de la medida privativa de la libertad.

Por otra parte, se reitera que este instrumento no puede utilizarse para suplir los trámites propios del proceso penal, pues no es de carácter residual, supletorio, alternativo o sustituto, así que, las cuestiones adicionales mencionadas por la impugnante deben ser debatidas ante el juez natural.

Bajo esa premisa jurídica, podría entrar este servidor judicial a manifestar que en el presente asunto no se avizora vulneración alguna de los derechos reclamados por el accionante, de manera pues que, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en la órbita de competencia de la jurisdicción ordinaria, para entrar a decidir sobre el derecho a la libertad del acusado, porque es claro que quien debe examinar si la restricción de la libertad cumple con las garantías constitucionales y con los supuestos legales que la permiten es el juez del proceso, en la medida en que es ante él ante quien se ejercen los recursos procesales dispuestos para tal fin, así como también lo es que la Constitución Política dispuso que el recurso de habeas corpus se utilice para la misma finalidad.

Así las cosas, refulge incontrastable la improcedencia de la acción intentada en el presente trámite, por ser claro que se está utilizando por el procesado como mecanismo alternativo y paralelo al procedimiento especial establecido para dirimir de manera definitiva la petición de sustitución de la medida privativa de la libertad que ha de dirimir el juez de la causa en la etapa procesal en que se encuentra actualmente el proceso.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS instaurado por el señor **JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO** en representación de **ANA LUCIA SILVA** y **URIEL GÓMEZ SÁNCHEZ** en contra de **JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA DC “EL BUEN PASTOR” – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA DC – JUZGADO PROMISCOUO DE BOSCONIA CESAR – FISCAL 06 SECCIONAL BOSCONIA (CESAR) – JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTES BACRIM – CENTRO DE SERVICIOS PENALES DE VALLEDUPAR – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR) “LA JUDICIAL”**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el medio mas expedito notifíquese al actor advirtiéndole que tiene derecho a interponer recurso de apelación contra la decisión contenida en esta providencia.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio

N°. 607

Señores:

URIEL GOMEZ SANCHEZ – ANA LUCIA SILVA

Correo electrónico.

JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR

Correo electrónico.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA DC “EL BUEN PASTOR”

Correo electrónico.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA DC

Correo electrónico.

JUZGADO PROMISCOUO DE BOSCONIA CESAR – FISCAL 06 SECCIONAL BOSCONIA (CESAR)

Correo electrónico.

FISCAL 06 SECCIONAL BOSCONIA (CESAR)

Correo electrónico.

JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTES BACRIM

Correo electrónico.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR) “LA JUDICIAL”

Correo electrónico.

CENTRO DE SERVICIOS PENALES DEL CESAR

Correo electrónico.

Referencia: HABEAS CORPUS

Accionante: URIEL GOMEZ SANCHEZ – ANA LUCIA SILVA

Accionado: JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA DC “EL BUEN PASTOR” – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA DC – JUZGADO PROMISCOUO DE BOSCONIA CESAR – FISCAL 06 SECCIONAL BOSCONIA (CESAR) – JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTES BACRIM – CENTRO DE SERVICIOS PENALES DE VALLEDUPAR – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR) “LA JUDICIAL”

Rad. 20001-41-89-002-2023-00121-00

Asunto: FALLO DE HABEAS CORPUS

Notifico la providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que en parte resolutive dice: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el HABEAS CORPUS instaurado por el señor **JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO** en representación de **ANA LUCIA SILVA** y **URIEL GÓMEZ SÁNCHEZ** en contra de **JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA DC “EL BUEN PASTOR” – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA DC – JUZGADO PROMISCOUO DE BOSCONIA CESAR – FISCAL 06 SECCIONAL BOSCONIA (CESAR) – JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



GARANTIAS AMBULANTES BACRIM – CENTRO DE SERVICIOS PENALES DE VALLEDUPAR – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR) “LA JUDICIAL”, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Por el medio más expedito notifíquese al actor advirtiéndole que tiene derecho a interponer recurso de apelación contra la decisión contenida en esta providencia. **TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. El Juez **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**. Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria